



Tehuantepec, Oaxaca, a dieciséis de Octubre del dos mil veintitrés.-----

JUNTA ESPECIAL DE TEHUANTEPEC

ACTOR: C., beneficiaria del extinto trabajador C.
..... **APODERADO:** LIC. **DOMICILIO:** LOS
ESTRADOS DE ESTA JUNTA. **DEMANDADO:** CC.
APODERADO: LIC. **DOMICILIO:** CALLE
..... **DEMANDADO:** QUIEN RESULTE RESPONSABLE
DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA, CON
DOMICILIO FISCAL EN, OAXACA. **DOMICILIO:**
LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA.-----

LAUDO.

VISTO.- Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado,
y:-----

RESULTANDO.

- 1.- Por escrito inicial de demanda de fecha catorce de junio del año dos mil diecisiete, y presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal de Trabajo a las diez horas del mismo día de su emisión, compareció el actor C., a demandar a CC., Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA, CON DOMICILIO FISCAL EN, OAXACA, de quien demanda el pago de Indemnización Constitucional, salarios caídos y pago de otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de once hechos que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las siete primeras fojas de este expediente, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto.-----
- 2.- Por auto de inicio de fecha quince de junio del años dos mil diecisiete, se dio

entrada a la demanda de cuenta; Y con fundamento en el artículo 698 y 873 LFT, se ordenó darle trámite a la demanda en los términos planteados y se fijó día y hora para que tuviere lugar el desahogo de la audiencia de ley que regula el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, bajo el apercibimiento legal a las partes, en caso de no comparecer a su desahogo, artículo 879 de la ley Laboral. Por acuerdo de fecha veinte de marzo del año dos mil dieciocho se tuvo solicitando la designación de beneficiarios de los derechos generados por el trabajador; actor en el juicio dado su fallecimiento. Por resolución declaración de beneficiarios de fecha quince de agosto del año dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 500 y 501 fracción I, IV y 503 de la Ley Federal de Trabajo, esta Junta declaró como beneficiaria y dependiente económico del extinto trabajador a su esposa la C. Desarrollándose la audiencia de Ley, el día ocho de octubre del año dos mil dieciocho, sin asistencia de la beneficiaria del extinto trabajador ni persona que la represente, con asistencia del apoderado de demandados físicos, y sin asistencia de quien resulte responsable de la fuente de trabajo denominada, con domicilio fiscal en, Oaxaca. Declarada abierta la audiencia en la etapa de conciliación, se declaró inconforme con todo arreglo conciliatorio. En la segunda fase, dada la inasistencia de la actora C., como beneficiaria del extinto trabajador, se le hizo efectivo el apercibimiento de ley, es decir se le tuvo ratificando su escrito inicial de demandada, y al apoderado de los codemandados físicos de le tuvo dando contestación a la demandada entablada en contra de sus representantes, en términos de su exposición verbal, y dada la insistencia de quien resulte responsable de la fuente de trabajo denominada, con domicilio fiscal en, Oaxaca, se le tuvo contestando en sentido afirmativo la demanda, salvo prueba en contrario. Acto seguido se señaló fecha y hora para la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas. La cual se realizó el día veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho (F118), con asistencia del apoderado de la parte actora y del apoderado de los demandados físico, sin asistencia de quien resulte responsable de la fuente de trabajo denominada, con domicilio fiscal en, Oaxaca. Declarada abierta la audiencia se tuvo al apoderado del actor ratificando las pruebas ofrecidas en su escrito inicial de demanda, posteriormente al apoderado de los demandados físicos ofreciendo pruebas a través de su exposición verbal y dada la incomparecencia de quien resulte responsable de la fuente de trabajo denominada, con domicilio

fiscal en ::::::::::::::::::::, Oaxaca, se declaró perdido su derecho a ofrecer pruebas. Una vez calificado y desahogado el material probatorio, atendiendo el estado que guarda el presente expediente se les concedió a las partes el término de dos días hábiles para exhibir sus alegatos bajo apercibimiento de ley, lo anterior con fundamento en el artículo 884 fracción V de la Ley Laboral. Por acuerdo de fecha siete de agosto del dos mil diecinueve, se tuvo a las partes por perdidos sus derecho a alegar, y se les dio vista para que en termino de tres días expresen su conformidad respecto a la certificación hecha por la Secretaría, y en caso de no hacerlo y hubiere pruebas por desahogar se les tendrá por desistidos de las mismas, y se ordenara el cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecinueve, se tuvo a la actora manifestándose a favor de la certificación y toda vez que la demandada no se manifestó al respecto se le hizo efectivo el apercibimiento en el sentido que se les tuvo desistiéndose de las pruebas, si es que hubiera pendientes por desahogar. Y desde luego se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley. -----

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, ante su Junta Especial de Tehuantepec, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del trabajo en vigor.-----

SEGUNDO.- Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio ya que en autos no existe prueba que contradiga su capacidad procesal con que comparecieron.-----

TERCERO.- Es de absolver a QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO FISCAL EN ::::::::::::::::::::, OAXACA, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio, por tratarse de una persona incierta, no obstante que al no comparecer al desahogo de la audiencia de ley se le haya tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derechos a ofrecer pruebas en este conflicto, ya que esa sola circunstancia no es suficiente para condenar al demandado de referencia. Pues de señalarse que la facultad de

ejercitar la acción en contra de una persona incierta se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, a favor de los trabajadores por ignorar el nombre del patrón o la denominación social de la fuente de trabajo pero no implica la posibilidad de producir condena sin la expresión concreta de la obligación pues no es elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una sociedad civil, sociedad anónima o de cualquier otra índole susceptible de tener derechos y obligaciones; es por ello que se evita la forma de pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque sería absurdo sancionar al demandado que nos ocupa sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el laudo, por lo que, resulta procedente absolver a estos último de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio si en la demanda se señaló la Frase quien o quienes resulten responsables o propietarios de la fuente de trabajo o bien del inmueble, solo se previno la posibilidad que durante la secuela procesal aparezca una persona física o moral para asumir la calidad de patrón, pero si no compareció, resulta inmotivado que se haga condena al respecto y por tanto se absuelve A QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA; CON DOMICILIO FISCAL EN; OAXACA, por tratarse de una persona incierta, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este conflicto, Sirve de apoyo a esta determinación la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, del segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo VII, agosto del dos mil, página 1060 bajo el rubro: “CONDENA RESULTA INMOTIVADA SI EL ACTOR NO PRECISO EL NOMBRE DEL DEMANDADO. Cuando se señala en la demanda laboral la frase: “quien resulte responsable de la relación laboral o quien resulte responsable de la fuente de trabajo, sólo se está previniendo la posibilidad que durante el desarrollo de la secuela procesal aparezca una persona física o moral para asumir su calidad de patrón, reconozca la existencia de relación laboral teniendo éste la oportunidad de comparecer a juicio y defender su interés, pero si no aparece resulta inmotivado que se haga condena al respecto.” Y la visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo VII, mayo de 1988, página 1007, Tesis X20; 122: “DEMANDA LABORAL PROMOVIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACION LABORAL NO PROCEDE DECRETAR CONDENA ALGUNA SI NO SE DETERMINA EN EL JUICIO EN QUIEN RECAE ESA RESPONSABILIDAD. Solamente las personas físicas y las personas morales reconocidas por la ley son sujetos de derechos y obligaciones y, por tanto, es

indudable que únicamente a éstas puede condenarse a cubrir prestaciones laborales. Así, si bien es verdad que en términos del artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, para presentar una demanda laboral no es necesario que el trabajador conozca el nombre del patrón o razón social, de donde labora o laboro debiendo precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar de donde presto o presta el trabajo y la actividad a la que se dedica el patrón, también es cierto que esto es para los efectos de que pueda ser emplazado por la Junta, a fin de que dentro del procedimiento se determine a la persona física o moral que, en su caso, habrá de fincársele responsabilidad laboral, luego, si bien puede determinarse genéricamente “a quien resulte responsable de la relación laboral”, se debe demostrar con quien existió ese nexo, ya que ningún efecto jurídico tendría una condena en los mismos términos; puesto que evidentemente haría pretender ejecutar un laudo en esas condiciones, bastaría que en contra de quien se dirigiera esa acción argumentara que dicho carácter no fue determinado en el juicio en el que se cumplieran las formuladas del procedimiento, de conformidad con el artículo 14 Constitucional, para que cualquier procedimiento de ejecución intentado en su contra resultara improcedente”.-----

CUARTO.-Es de absolver a las demandadas físicas CC. ya que les tuvo negando la relación de trabajo, y de los hechos narrados por el extinto trabajador, en ninguno les atribuye a las codemandadas físicas la relación laboral, por el contrario en su hecho uno confiesa que comenzó a trabajar para el demandado señor, y más adelante en su hecho 9 manifiesta que fue el mismo demandado quien lo envió a trabajar para las codemandadas en mención, recalcando en el hecho once que la persona que lo contrato fue el señor Por ello, toda vez que son precisamente los hechos los que dan nacimiento a los derechos del actor de la causa de pedir, es procedente absolver a las demandadas en mención al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio. Sirve de apoyo a esta determinación la jurisprudencia 878 emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, suprema Corte de justicia de la Nación, Volumen 2 que aparece bajo el rubro “DEMANDA LABORAL OMISION DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS EN QUE FUNDE SU PETICIÓN.- Aun y cuando es exacto que la demanda laboral no requiere formula determinada, sin embargo, acorde a lo establecido en el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, el actor está obligado a expresar los hechos que den nacimiento al derecho que ejerce al momento de formularla puesto que la

reclamación de pago de prestaciones laborales presupone la existencia de la causa de pedir, que está constituida precisamente por los por los motivos por los cuales se concurre, a demandar el cumplimiento del derecho ejercido, ya que de emitir esa narración, impide que la junta responsable delimite legalmente las prestaciones de las partes y por ende, su acción no puede prosperar técnicamente, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar por si la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos”.-----

QUINTO.- Entre la actora C., como beneficiaria del extinto trabajador y el demandado físico C., no existen puntos aceptados, toda vez que éste último comenzó por negar la existencia de la relación laboral con el accionante.-----

Como principal punto a resolver entre la actora C., como beneficiaria del extinto trabajador y el demandado físico C. tenemos que establecer la existencia o inexistencia de la relación laboral. Y esto es así, ya que por una parte el actor manifiesta que “inició la prestación de sus servicios para el demandado físico C. con fecha tres de mayo del año dos mil seis, en su domicilio particular que se ubica en el inmueble número treinta y seis, avenida libertad de la tercera sección en la población de san mateo del mar, sin ocupar ningún puesto específico, inicialmente me asignaron un salario de \$1,000.00 semanal con una jornada de 7 a 14 horas retornando a las 16 horas que generalmente salía de mi trabajo a las 21 horas de lunes a sábado, posteriormente se me asigno un salario de \$1,500.00 semanal con un horario de entrada a las 7 y generalmente salía de mi trabajo después de las 21 horas, hasta el día jueves 27 de abril me presente a las 7 horas a mi centro de trabajo, y fui recibido por lo hoy demandados en ese acto la señora me dijo verbalmente que estaba despedido de mi trabajo”. Y por su parte, el demandado se controvierte, manifestando que “son improcedentes todas las prestaciones marcadas del inciso A) al I) y todas las demás que se deriven de los hechos en virtud de que no existió relación laboral entre el actor y los demandados físicos antes mencionados, por lo tanto se niegan todos los hechos de la demanda pues se niega la relación laboral llana y lisamente y se tilda de falsos”. Correspondiendo de esta manera la carga de la prueba al actor para acreditar la existencia de la relación de trabajo, en términos de la Jurisprudencia número 100, visible a página 71, de la Primera Parte de la Tesis de la Suprema Corte de Justicia del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Jurisprudencia,

Tomo V, Materia del Trabajo, que a la letra dice: **CONTRATO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.-** “Cuando el patrón niega la relación laboral, corresponde al trabajador la carga de probar la existencia de dicha relación”. Por lo anterior, entramos al estudio de las pruebas del actor, y resulta que la confesional a cargo del demandado físico , esta prueba no le beneficia a su oferente, debido a que al momento de articular la pregunta 4 y 6 se tiene al oferente de la prueba confesando en términos del artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo, que el extinto trabajador laboro para la empresa denominada , y no para el C.

Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, estas pruebas no le benefician a su oferente, toda vez que no acredito su carga procesal consistente en probar el nexo laboral con el C. , por el contrario fue la propia actora C. , como beneficiaria del extinto trabajador , quien al momento de articular las preguntas 4 y 6 del interrogatorio de la prueba confesional a cargo del demandado físico, se le tiene confesando en términos del artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo, que el extinto trabajador laboro para la empresa denominada , y toda vez que de autos no se tiene acreditado que el demandado físico sea el propietario o responsable de la fuente de trabajo denominada , por ende no se tiene acreditando el nexo laboral con el C.

Para no ser contrario a derecho se analizan las pruebas del demandado físico de donde, la confesional de la actora C. , como beneficiaria del extinto trabajador , esta prueba no le beneficia a su oferente debido a que se le desecharon todas las posiciones formuladas por insidiosas.-----

Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, esta prueba le beneficia a su oferente, debido a que la actora no cumplió con su carga probatoria consistente en acreditar el nexo laboral con el demandado físico C.

Por lo anterior resulta procedente absolver al el C. , del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente asunto.--

Por lo expuesto y fundado, y en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se:-----

R E S U E L V E

I.- La actora C., como beneficiaria del extinto trabajador , no acredito la acción que ejerció en contra del demandado físico C., quien opuso defensas y excepciones. De donde.-

II.- Se absuelve al demandado físico C., señalado en el punto resolutivo que antecede, al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora en el presente juicio, tal como se señala en el considerando quinto de esta resolución, el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----

III.- Se absuelve a QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA , CON DOMICILIO FISCAL EN , OAXACA, al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora en el presente juicio, tal como se señala en el considerando tercero de esta resolución, el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----

IV.- Se absuelve a las demandadas físicas CC., al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora en el presente juicio, tal como se señala en el considerando cuarto de esta resolución, el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----

V.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de Votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial de Tehuantepec, de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado quien actúa ante su Secretario que autoriza y da fe. DOY FE.-----

PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DE TEHUANTEPEC DE LA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. CLAUDIA CONCEPCIÓN QUINTAS

REPTE. DEL TRABAJO

REPTE. DEL CAPITAL

C. LÁZARO LÓPEZ FUENTES

LIC. KARINA LÓPEZ VILLALOBOS

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. LETICIA GARCIA JIJON